

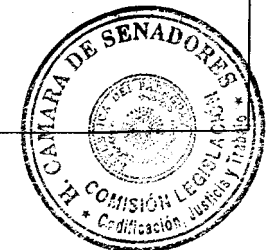


Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

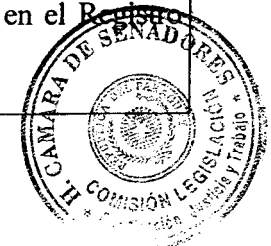


Proyectos de Ley: “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 “QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS”, LOS ARTÍCULO 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES” Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”

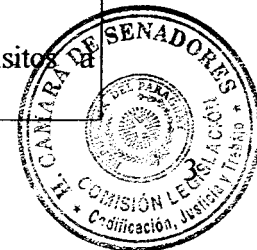
Leyes	Texto Cámara de Diputados	Texto Comisión de Legislación
Ley N° 123/91	<p>Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 24 de la Ley N° 123/91 “QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS”, que quedan redactado como sigue:</p>	<p>Artículo 1°.- IDEM.</p>
<p>Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agronomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dicho productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.</p>	<p>“Art. 24.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.”</p>	<p>“Art. 24.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.”</p>



<p style="text-align: center;">Ley N° 385/94</p>	<p>Artículo 2°.- Modificanse los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, que quedan redactados como sigue:</p>	<p>Artículo 2°.- IDEM.</p>
<p>Artículo 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.</p>	<p>“Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.”</p>	<p>“Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.”</p>
<p>Artículo 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.</p>	<p>“Art. 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.”</p>	<p>“Art. 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro (...) correspondiente. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.”</p>
<p>Artículo 41.- La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.</p>	<p>“Art. 41.- La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.”</p>	<p>“Art. 41.- La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro (...) correspondiente.”</p>



<p>Artículo 44.- La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales.</p>	<p>“Art. 44.- La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios o Forestales.”</p>	<p>“Art. 44.- La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro (...) correspondiente.”</p>
<p>Artículo 45.- Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.</p>	<p>“Art. 45.- Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.”</p>	<p>“Art. 45.- Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro (...) correspondiente. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.”</p>
<p>Artículo 74.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.</p> <p>La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.</p> <p>La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.</p>	<p>“Art. 74.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.</p> <p>La inscripción deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.</p> <p>La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.”</p>	<p>“Art. 74.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.</p> <p>La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero agrónomo; Ingeniero agropecuario o Ingeniero forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro correspondiente.</p> <p>La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.”</p>



<p>Artículo 75.- Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal o Biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales de su respectiva especialidad. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.</p>	<p>“Art. 75.- Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, (...) agropecuario o biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales habilitado en el órgano de aplicación. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.”</p>	<p>“Art. 75.- Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal, Ingeniero Agropecuario o biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales habilitado en el órgano de aplicación. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.”</p>
<p style="text-align: center;">Ley N° 3742/09</p>	<p>Artículo 3°.- Modificanse los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”, que quedan redactados como sigue:</p>	<p>Artículo 3°.- IDEM.</p>
<p>Artículo 8°.- Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:</p> <p>CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:</p> <p>A.1. Sintetizadora: entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.</p> <p>A.2. Formuladora: aquéllas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).</p> <p>A.3. Fraccionadora: Se dedican al fraccionamiento de productos formulados.</p> <p>A.4. Importadora/Exportadora: Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos</p>	<p>“Art. 8°.- Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:</p> <p>CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:</p> <p style="text-align: center;">IDEM.</p>	<p>“Art. 8°.- Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:</p> <p style="text-align: center;">IDEM.</p>



o formulados.

A.5. Almacenadora: Se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios.

A.7. Representante/Comercializadora: Son aquéllas que representan /o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

A.8. Aplicadora: Se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

A.10. Ensayistas: Registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES: Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

B.1. Los ingenieros agrónomos serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanente de productos.

CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES: Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, **ingenieros agropecuarios**, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

B.1. Los ingenieros agrónomos y los **ingenieros agropecuarios** serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos.



B.2. Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

B.3. Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.

CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

Habilitados: Son los pertenecientes a la ONPF, u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

Habilitados de Referencia: los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

Reconocidos: los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

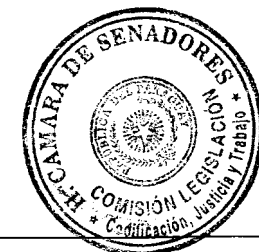
Regionales de Referencia: los designados por las ONPF's del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

B.2. Ídem.

B.3. Ídem.

CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

IDEM



CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

D.1. Experimental: Se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados en base a sustancia grado técnico nuevas.

D.2. Definitivo: Se otorgará a los siguientes productos:

- Sustancia activa grado técnico nueva u original.
- Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados en base a agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.

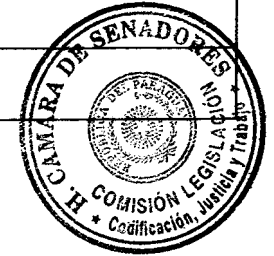
D.3. Exportación: Se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.

CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

IDEM



<p>Artículo 39.- Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el profesional ingeniero agrónomo (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada.</p>	<p>“Art. 39.- Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el asesor técnico (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada.”</p>	<p>“Art. 39.- IDEM.</p>
	<p>Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 4º.- IDEM.</p>



8/8